

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Bogotá, D. C.,

09 ABR. 2010

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el doctor JAVIER GONZALO HOYOS REYES, apoderado del señor MIGUEL PALACIO PADILLA, en su condición de propietario de la motonave "NIÑA KAREN 2", de bandera colombiana, con matrícula No. 230-00999 y patente de navegación fluvial No. 230-00200, en contra del acto administrativo del 6 de mayo de 2008, proferido por el Capitán de Puerto de Coveñas, dentro de la investigación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante acta de protesta No. 001 del 20 de abril de 2008, el Teniente de Fragata GUSTAVO ADOLFO VELANDIA CAMACHO, Oficial Comandante del ARC "Cabo Tiburón", informó al Capitán de Puerto de Coveñas que la motonave "NIÑA KAREN 2", fue encontrada navegando el 20 de abril del mismo año sin la documentación requerida.
2. El 22 de marzo de 2008, el Capitán de Puerto de Coveñas abrió investigación administrativa por presunta violación a las normas de la Marina Mercante.

ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 27, del artículo 5 y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8, artículo 3, del Decreto 5057 de 2009, el Capitán de Puerto de Coveñas, es competente para adelantar la presente investigación administrativa por presunta violación de normas de la Marina Mercante en su jurisdicción, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución DIMAR No. 825 de 1994.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Coveñas, practicó y allegó las pruebas listadas en el acto sancionatorio, correspondiente a los folios 25 y 26 del expediente.

DECISIÓN

El 6 de mayo de 2008, el Capitán de Puerto de Coveñas emitió la Resolución No. 030 CP9-ASJUR, declarando como responsable por la violación a las normas de la Marina Mercante, al señor MIGUEL PALACIO PADILLA, en su condición de propietario de la motonave "NIÑA KAREN 2" y le impuso como sanción, una multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

El doctor JAVIER GONZALO HOYOS VELEZ, sustentó el recurso con base en los siguientes argumentos:

1. El señor MIGUEL PALACIO PADILLA, es propietario de la motonave "NIÑA KAREN 2" la que adquirió mediante compra realizada al señor NEDER VALENCIA JULIO.
2. La motonave, fue trasladada desde el municipio de Turbo hasta Broqueles, jurisdicción del municipio de Moñitos, para ponerla a trabajar en el transporte de pasajeros a Isla Fuerte.
3. Que el traslado de la motonave se hizo con un permiso de zarpe que le dieron en el municipio de Nicoclin (sic), donde le manifestaron que con ese permiso podía salir, sin informarle que debía cumplir con lo requerido por la Capitanía de Puerto para la navegación marítima.
4. Considera que en el desarrollo de la presente investigación no se observó el debido proceso que viene establecido en el artículo 82 del Decreto 2324 de 1984 y en especial el deber de comunicar la actuación administrativa cuando esta se inicia de oficio.
5. Igualmente manifiesta que no se tuvo en cuenta para aplicar la sanción al señor MIGUEL PALACIO PADILLA, los atenuantes que deben ser considerados para efectos de determinar la responsabilidad administrativa.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el Despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el doctor JAVIER GONZALO HOYOS VELEZ, apoderado del propietario de la motonave "NIÑA KAREN 2", en contra del acto administrativo del 6 de mayo de 2008, proferido por el Capitán de Puerto de Coveñas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5, numerales 5 y 6 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación y de la vida en el mar, así como autorizar la operación de las naves.

De acuerdo con el artículo 76 ibídem, le compete además, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

CASO CONCRETO

El Capitán de Puerto de Coveñas, luego de adelantar la investigación administrativa correspondiente, emitió acto sancionatorio en contra del propietario de la nave "NIÑA KAREN 2", por no contar con los documentos para la correcta navegabilidad marítima, sobre lo cual se puede establecer lo siguiente:

El propietario de la motonave "NIÑA KAREN 2", señor MIGUEL PALACIO PADILLA, posee documentación como es la matrícula y la patente de navegación fluvial, pero no poseía ningún documento que certificara la motonave como apta para la navegación en el mar, lugar en el cual fue encontrada e inmovilizada. Así mismo, no presentó ningún documento que le autorizara realizar el desplazamiento desde Turbo municipio en el cual el propietario adquirió la motonave, hasta Isla Fuerte sitio en el cual se le encontró, con el fin de prestar el servicio de transporte de personas por vía marítima.

Según protesta del 20 de abril de 2008, suscrita por el Teniente de Fragata GUSTAVO ADOLFO VELANDIA CAMACHO, Comandante del ARC "Cabo Tiburón", la nave "NIÑA KAREN 2" fue inmovilizada por no poseer la documentación necesaria para la navegación marítima, (folio 4-5). De ello, se dejó constancia en el reporte y acta de inmovilización elaborada a la motonave "NIÑA KAREN 2", documentos que se encuentran firmados por el Teniente de Fragata (folios 4 y 5).

Al respecto, el señor MIGUEL PALACIO PADILLA, propietario de la motonave "NIÑA KAREN 2", en la diligencia de versión libre rendida el día 22 de abril de 2008, precisó:

"(...) Yo la saque del río para traérmela para sacarle la patente aquí en Coveñas, y tengo documentos de donde yo llegue aquí el mismo día que la traje, ósea que si tenía conocimiento que si tenía yo la lancha aquí. ..."

(...)

PREGUNTADO: Sírvase manifestar la (sic) despacho quien le autorizo a usted el desplazamiento desde Turbo asta Isla Fuerte? CONTESTO: Nadie. PREGUNTADO Sírvase manifestar si la motonave NIÑA KAREN 2 cuenta con toda (sic) los certificados de navegabilidad vigentes y su respectiva matrícula? CONTESTO: Sí, pero de la parte Fluvial..."

(...)

PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho porque vía llevo la lancha NIÑA KAREN 2 hasta esta jurisdicción? Contesto: Por mar, salí desde Turbo directo a Broqueles. (Cursiva y negrilla fuera de texto).

En efecto, ha quedado probado que la motonave "NIÑA KAREN 2", el 20 de abril de 2008, no poseía la documentación necesaria para efectuar navegación marítima, conducta que contraviene lo dispuesto en la Resolución No. 347 de 2007, que dispone:

- Código de infracción No 035: "*Navegar en embarcación que no este matriculada ante la Autoridad Marítima*". (Cursiva fuera de texto). Realizando la conversión de la infracción con lo estipulado en la norma, se impone la sanción que para el caso es una multa de 3.00 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Código de Infracción No 044: "*Navegar en aguas jurisdiccionales marítimas sin pasavante o sin permiso de la Autoridad Marítima Nacional*". (Cursiva fuera de texto). Según la conversión de la infracción con lo estipulado en la norma, se impone la sanción que para el caso es una multa de 1.00 salario mínimo legal mensual vigente.

Adicionalmente, en la citada diligencia de versión libre el propietario de la motonave "NIÑA KAREN 2", afirmó que movilizó por vía marítima la nave en mención, al lugar donde fue inmovilizada, sin contar con los documentos necesarios para realizar dicho desplazamiento, por lo anterior es procedente la imposición de la respectiva sanción, de conformidad a lo estipulado en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984.

El Decreto Ley 2324 de 1984, establece en el artículo 86. "*Matrícula, registro y control de naves. La Dirección General Marítima se registrará por lo estipulado en el Código de Comercio para efectos de matrícula, registro y control de naves.*"

Parágrafo. El número de matrícula de una nave o artefacto naval es el de inscripción en el registro correspondiente". (Cursiva fuera de texto).

Igualmente el Decreto Ley en mención en su artículo 97, reglamenta la expedición del zarpe y el certificado de navegabilidad, lo cual no tramitó el señor MIGUEL PALACIO PADILLA, para llegar desde Turbo a Broqueles por vía marítima.

Para este Despacho es claro que el señor MIGUEL PALACIO PADILLA, como propietario de la nave "NIÑA KAREN 2", contravino las normas del Decreto Ley 2324 de 1984 y de la Marina Mercante, esbozadas con antelación, por no haber tramitado la documentación necesaria para la actividad de navegación marítima, lo que amerita declararlo responsable e imponerle una sanción administrativa.

Frente a la solicitud de modificar el monto de la sanción, en reiteradas oportunidades esta Dirección General ha sostenido que la sanción debe ser valorada en los términos establecidos en la sentencia número C-591 del 14 de diciembre de 1993, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la cual indica lo siguiente:

"La relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción a imponer es una cuestión que debe resolver en cada caso el juzgador. En esta tarea resulta obligado aplicar la pena consagrada en la ley de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El juicio de proporcionalidad que debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la ley es necesariamente individual". (Cursiva fuera de texto).

En atención a lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, esta Dirección considera que se le ha impuesto la apelante una multa adecuada conforme a los hechos investigados.

Respecto de los argumentos del apelante, cabe anotar que según el artículo 82 del Decreto Ley 2324 de 1984, las investigaciones adelantadas por infracción a las normas de Marina Mercante, se tramitan de conformidad con el Código Contencioso Administrativo, en tal sentido, en el transcurso de la investigación, se podrán pedir y decretar pruebas, así como allegar informaciones, sin requisitos, ni términos especiales.

En el caso concreto, a juicio de este despacho el Capitán de Puerto de Coveñas, decretó y practicó las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para fallar, las cuales fueron valoradas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica que deben guiar toda actuación administrativa. Igualmente, el propietario de la nave fue notificado de la apertura de la investigación, teniendo la oportunidad durante todo el trámite de intervenir en la actuación administrativa.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No. 030 del 6 de mayo de 2008, proferida por el Capitán de Puerto de Coveñas, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Coveñas, el contenido de la presente decisión al doctor JAVIER GONZALO HOYOS VELEZ, apoderado del señor MIGUEL PALACIO PADILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.883.693 expedida en San Bernardo del Viento, en su calidad de propietario de la motonave "NIÑA KAREN 2", dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3 º.- Una vez en firme el presente acto, la multa deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y

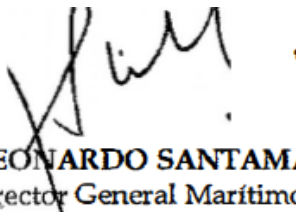
coactivo, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

ARTÍCULO 4°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Coveñas, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 5°.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6°.- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



Contralmirante **LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN**
Director General Marítimo